

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 2010****por la que se crea un Grupo de los Usuarios de Servicios Financieros**

(2010/C 199/02)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Uno de los principales objetivos de la Unión es garantizar el adecuado funcionamiento del mercado interior, del que constituyen una parte esencial los servicios financieros.
- (2) Conforme a los principios de mejora de la legislación, la Comisión considera muy importante velar por una representación proporcionada de los usuarios en todas las etapas del proceso de definición de su política en materia de servicios financieros. A estos efectos, la Comisión necesita recurrir a especialistas a través de un órgano consultivo.
- (3) En su Comunicación titulada «Gestionar la recuperación europea» ⁽¹⁾, la Comisión prometía velar por que los inversores europeos pudieran hacer oír su voz con mucha más fuerza sobre todos los temas financieros.
- (4) En 2004, los servicios de la Comisión establecieron un foro de usuarios de servicios financieros (FIN-USE), con el propósito de garantizar la contribución de expertos que reflejaran la visión de los usuarios al proceso de definición de la política sobre servicios financieros de la Comisión Europea, y de lograr así una implicación más activa e informada de los usuarios. El segundo mandato trienal de este grupo concluye en junio de 2010.
- (5) En 2006, los servicios de la Comisión establecieron el Grupo de Consumidores de Servicios Financieros (GCSF), que constituía un subgrupo del ya existente Grupo Consultivo Europeo de los Consumidores (GCEC), con el objetivo de reunir a representantes de las organizaciones de consumidores de cada uno de los Estados miembros para debatir sobre las medidas y propuestas relativas a los servicios financieros de particular trascendencia para los consumidores. Su mandato inicial de tres años concluyó en noviembre de 2009.
- (6) El foro FIN-USE ha desempeñado un papel importante en la transmisión del punto de vista de los usuarios de servicios financieros, aportando a la Comisión un valioso asesoramiento. Los miembros de dicho foro han dialogado también con diversos interesados, contribuyendo a una provechosa difusión de las opiniones de los usuarios de servicios financieros y mejorando así la calidad global del proceso decisorio.
- (7) El Grupo de Consumidores de Servicios Financieros ha constituido un valioso canal de comunicación con las asociaciones nacionales y europeas de consumidores y ha focalizado la atención hacia problemas específicos que preocupan a los consumidores.
- (8) Es necesario coordinar en mayor medida la aportación de los usuarios de servicios financieros e incrementar la capacidad de los consumidores y los inversores minoristas, esto es, las personas físicas que invierten al margen de su actividad económica o profesional, para contribuir a las iniciativas en este ámbito. La presente Decisión ha sido adoptada a la luz de la experiencia adquirida por la Comisión en relación con la actividad del foro FIN-USE y del Grupo de Consumidores de Servicios Financieros; de las evaluaciones externas de los trabajos de ambos órganos, y de la importancia que revisten en la vida de los ciudadanos las actuaciones de la UE en materia de servicios financieros.
- (9) Resulta, por tanto, necesario crear un Grupo de los Usuarios de Servicios Financieros y definir sus funciones, su composición y su estructura en un acto jurídico formal.
- (10) Resulta oportuno que el Grupo esté integrado, no solo por expertos en servicios financieros tales como personas designadas para representar los intereses de los consumidores, los inversores minoristas o las microempresas, sino también por expertos individuales con un particular conocimiento de las necesidades y las prioridades de los usuarios en el ámbito de los servicios financieros, por ejemplo abogados que representen a consumidores, representantes de empleados o trabajadores o profesores universitarios. La composición del Grupo debe asegurar una adecuada cobertura geográfica de la Unión.
- (11) El Grupo debe asistir a la Comisión en la preparación y el seguimiento de las medidas en materia de servicios financieros que puedan tener repercusiones para los usuarios de los mismos. El Grupo debe garantizar que las iniciativas de la Comisión en el ámbito de los servicios financieros se beneficien de contribuciones periciales de gran calidad procedentes de representantes de los usuarios de servicios financieros y de expertos individuales de este sector.
- (12) Con vistas a alcanzar el objetivo de coordinar en mayor medida la aportación de los usuarios de servicios financieros y de incrementar la capacidad de los consumidores, inversores minoristas y microempresas de contribuir a las iniciativas en el ámbito de los servicios financieros, resulta oportuno ofrecer un apoyo económico adecuado al Grupo, en forma de retribución anual de sus miembros, reembolso de los gastos de viaje y alojamiento, y de un presupuesto específico para investigación.

⁽¹⁾ COM(2009) 114 final.

- (13) Habida cuenta de la necesidad de captar, entre los interesados que no sean profesionales del sector financiero, a expertos de la máxima solvencia en el complejo ámbito de los servicios financieros, y atendiendo a la retribución de los miembros de órganos similares a nivel nacional y a la retribución anual de los miembros de FIN-USE y su revisión periódica, resulta oportuno que los miembros del Grupo reciban una retribución anual, a fin de garantizar que dispongan de los recursos suficientes para ofrecer a la Comisión la sustancial aportación requerida, que se cifra en una carga de trabajo de 35 días aproximadamente, además de su participación en las reuniones del Grupo.
- (14) Considerando que podrían ser necesarios trabajos de investigación externos con objeto de permitir a los miembros cumplir con la misión del Grupo, la Comisión podría, a solicitud del Grupo, conceder a tal efecto un presupuesto de investigación, si lo considera justificado.
- (15) Resulta oportuno establecer normas relativas a la divulgación de información por parte de los miembros del Grupo, sin perjuicio de las disposiciones en materia de seguridad añadidas en forma de anexo al reglamento interno de la Comisión mediante la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom ⁽¹⁾.
- (16) Los datos personales relativos a los miembros del Grupo deben ser tratados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Grupo de los Usuarios de Servicios Financieros

Se crea un Grupo de los Usuarios de Servicios Financieros, denominado en lo sucesivo «el Grupo».

Artículo 2

Funciones

- El Grupo se encargará de:
 - asesorar a la Comisión en la preparación de actos legislativos u otras iniciativas de actuación que afecten a los usuarios de servicios financieros, esto es, los consumidores, los inversores minoristas y las microempresas;
 - proporcionar una visión entendida, opiniones y asesoramiento sobre los aspectos prácticos de la aplicación de tales medidas;
 - intentar determinar, de manera proactiva, los problemas fundamentales en el ámbito de los servicios financieros que afectan a los usuarios de estos;
 - en su caso, y de común acuerdo con la Comisión, servir de enlace con los representantes y los órganos representativos de los usuarios de servicios financieros en la Unión Europea y a nivel nacional, así como otros grupos consultivos administrados por la Comisión –como el Grupo Consultivo Europeo de los Consumidores, el Grupo de Expertos en el Mercado de Sistemas de Pago, el Grupo Europeo de Expertos de los Mercados de Valores Mobiliarios y el Grupo de Expertos en Educación Financiera–, y proporcionar información a los mismos.
2. Los extremos sobre los que podrá solicitarse la opinión del Grupo comprenderán todos los ámbitos de actuación relacionados con los servicios financieros, entre los que se incluyen, sin ánimo de exhaustividad, la banca minorista, el crédito hipotecario y al consumo, los medios y sistemas de pago, los seguros de vida y no de vida, las pensiones, los productos de inversión minorista, los mercados de valores y la supervisión financiera.

Artículo 3

Composición — Nombramiento

- El Grupo constará de 20 miembros, de los cuales 11, como mínimo, representarán los intereses de los consumidores y los inversores minoristas, conforme a lo especificado en el apartado 2, letras a) y b), del presente artículo.
- Los miembros del Grupo serán nombrados por la Comisión mediante convocatoria de manifestaciones de interés. Los miembros serán:
 - personas nombradas para representar los intereses de los consumidores, o
 - personas nombradas para representar los intereses de los inversores minoristas, o
 - personas nombradas para representar los intereses de las microempresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ⁽³⁾, pero con exclusión de aquellas empresas cuyo objeto social sea la prestación de servicios financieros, o
 - expertos individuales conocedores de los servicios financieros desde la perspectiva de los usuarios de los mismos, con exclusión de las personas que estén empleadas en el sector de servicios financieros u obren por cuenta del mismo.
- Los miembros seleccionados al amparo del apartado 2, letra d), del presente artículo serán nombrados a título personal.
- La duración del mandato de los miembros del Grupo será de tres años. El mandato podrá renovarse dos veces.
- Los miembros que ya no estén en condiciones de contribuir eficazmente a los trabajos del Grupo, que presenten su dimisión o que no satisfagan las condiciones enunciadas en los apartados 2 y 3 del presente artículo o en el artículo 339 del Tratado podrán ser revocados o sustituidos por el tiempo que les quede de mandato.

⁽¹⁾ DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

6. Cada año, los miembros nombrados a título personal se comprometerán por escrito a actuar en pro del interés público y firmarán una declaración en la que indiquen la existencia o inexistencia de cualquier interés que pudiera afectar a su objetividad.

7. Los nombres de los miembros se publicarán en el registro de grupos de expertos de la Comisión y en los sitios web pertinentes de la Comisión.

8. Los nombres de los miembros se recogerán, tratarán y publicarán de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 45/2001.

Artículo 4

Funcionamiento

1. El Grupo elegirá cada año, entre sus miembros, a un Presidente y a un Vicepresidente, pronunciándose por mayoría simple. El mandato de ambos podrá ser renovado.

2. De común acuerdo con la Comisión, podrán crearse subgrupos para examinar cuestiones específicas sobre la base del mandato del Grupo. Dichos subgrupos se disolverán tan pronto como hayan cumplido su mandato.

3. De común acuerdo con la Comisión, el Grupo podrá invitar a expertos con conocimientos específicos a participar en sus trabajos y en los de los subgrupos.

4. Los miembros del Grupo y sus representantes, así como los expertos invitados, deberán cumplir las obligaciones de secreto profesional establecidas por los Tratados y sus disposiciones de aplicación, así como las normas de seguridad de la Comisión relativas a la protección de la información clasificada de la UE, establecidas en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom. En el supuesto de que incumplan dichas obligaciones, la Comisión podrá adoptar cuantas medidas resulten adecuadas.

5. El Grupo se reunirá aproximadamente ocho veces al año, por lo general en los locales de la Comisión en Bruselas, y en la forma y según el calendario que la Comisión determine. A petición de los miembros, podrá celebrarse una reunión por año en otro Estado miembro.

6. La Comisión se hará cargo de la secretaría del Grupo. Podrán asistir a las reuniones del Grupo y de sus subgrupos funcionarios de la Comisión.

7. El Grupo adoptará su reglamento interno sobre la base del reglamento interno estándar para los grupos de expertos.

8. La Comisión podrá publicar en Internet, en la lengua original del documento, cualquier contribución escrita del Grupo.

Artículo 5

Retribución y reembolso de gastos

1. Los miembros del Grupo recibirán una retribución anual de 10 000 EUR por sus servicios. El nivel de la retribución se revisará a los tres años.

2. Los gastos serán reembolsados dentro de los límites del presupuesto anual asignado al Grupo por los servicios competentes de la Comisión.

3. La Comisión reembolsará a los miembros los gastos de viaje y, en su caso, de estancia, en el marco de las actividades del Grupo, con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comisión. Cuando sea posible, los servicios de la Comisión podrán reembolsar los gastos de viaje y, en su caso, de estancia a los expertos invitados con carácter puntual, siempre que los servicios de la Comisión lo hayan aprobado previamente, con arreglo a las normas de la Comisión en materia de retribución de los expertos externos.

4. Cuando proceda, el Grupo podrá solicitar que se realicen trabajos de investigación externos, a fin de poder cumplir su cometido. Si la Comisión considera justificada la solicitud o solicitudes, podrá decidir otorgar a tal efecto una parte de su presupuesto anual de investigación, hasta un máximo de 150 000 EUR. La Comisión gestionará este presupuesto de conformidad con sus normas y procedimientos pertinentes.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2010.

Por la Comisión

Michel BARNIER

Miembro de la Comisión